

2. La Subdirección General de Gestión, que colabora con el Director en la realización de las funciones de otorgamiento y revocación de autorizaciones y homologaciones; gestión de los Registros; coordinación de la actividad de inspección y control; e instrucciones y propuesta de resolución de expedientes sancionadores.

Art. 7.º *Dirección General de Tráfico.*—Para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior, a través del Organismo Autónomo «Jefatura Central de Tráfico», en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Dirección General de Tráfico se estructura en las siguientes Unidades:

1. La Secretaría General, cuyo titular tiene nivel de Subdirector general, colabora con el Director general de Tráfico en el desarrollo de las funciones de planificación administrativa, organización y dirección del Centro directivo y en las de inspección de su personal y servicios; responsabilizándose también de las funciones de estadística, informática y mantenimiento de las relaciones internacionales del organismo.

2. La Subdirección General de Seguridad Vial, a través de la cual se desarrollan las funciones que corresponden a la Dirección General sobre regulación, disciplina y seguridad del tráfico, así como de auxilio en carretera. Su titular sustituye al Director general, en caso de vacante, y en los casos de ausencia o enfermedad, si éste no hubiera encargado expresamente de su sustitución a otro Subdirector general.

3. La Subdirección General de Formación, que sirve de cauce administrativo para la ejecución de las funciones que corresponden a la Dirección General en materia de formación de conductores y examinadores, y de aplicación del régimen de Autoescuelas y Centros de Reconocimientos psicofísicos, así como en materias de divulgación y educación vial en general.

4. La Subdirección General de Asuntos Jurídicos, a la que corresponde la realización de estudios y propuestas y la elaboración de anteproyectos de disposiciones sobre tráfico y seguridad vial; la tramitación y propuesta de resolución de todos los recursos que corresponda resolver al Director general de Tráfico; la tramitación y formulación de declaraciones de nulidad, de resolución de reclamaciones previas a la vía judicial civil o social y de peticiones de indemnización; y el planteamiento y preparación de recursos de lesividad.

5. La Subdirección General de Gestión Económica y Servicios, encargada de desarrollar todas las funciones administrativas de la Dirección General en materia de gestión presupuestaria y financiera, proyectos, obras y construcciones y cualesquiera otras de carácter económico; las relativas a la administración de personal; y las de régimen interior y asuntos generales de la Dirección General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades con nivel orgánico inferior al de Subdirección General, se adscriben provisionalmente a las Subdirecciones Generales reguladas en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que unas y otras tienen asignadas, subsistiendo aquéllas mientras no se adopten las correspondientes disposiciones y medidas de desarrollo y ejecución.

Segunda.—Mientras se lleva a efecto la organización y puesta en marcha de la Subdirección General de Gestión Patrimonial, con la asunción de las funciones y, en su caso, la incorporación de los puestos de trabajo y de los archivos correspondientes hasta el presente a otras Unidades con nivel orgánico de servicio o inferior en los distintos Organos Superiores y Centros directivos del Ministerio, las indicadas Unidades desarrollarán las tareas que tienen encomendadas, con dependencia funcional de la Dirección General de Servicios, a través de la expresada Subdirección General.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—1. Quedan suprimidas:

La Subdirección General de Asociaciones, de la Dirección General de Política Interior.

La Subdirección General de Estudios e Informática, de la Dirección General de Tráfico.

La Subdirección General de Prevención y Estudios, de la Dirección General de Protección Civil.

2. Todas las menciones del ordenamiento jurídico relativas a Unidades suprimidas se entenderán referidas a las que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto, asuman las funciones de aquéllas.

3. Las referencias que en las normas vigentes se hacen a las Subdirecciones Generales que seguidamente se enumeran, se entenderán hechas a las Unidades orgánicas que en cada caso se especifican:

Las de la Subdirección General de Documentación e Información de Procesos Electorales, a la Subdirección General de Procesos Electorales.

Las de la Subdirección General de Planificación y Operaciones, de la Dirección General de Protección Civil, a la de Subdirección General de Planes y Operaciones de dicha Dirección General.

Las de la Subdirección General de Recursos y Gestión, de la Dirección General de Protección Civil, a la Subdirección General de Subvenciones y Gestión de Recursos de la misma Dirección General.

Las de la Subdirección General de Circulación y Seguridad Vial, de la Dirección General de Tráfico, a la Subdirección General de Seguridad Vial.

Las de la Subdirección General de Servicios, de la Dirección General de Tráfico, a la Subdirección General de Gestión Económica y Servicios de la misma Dirección General.

Las de la Oficialía Mayor, a la Oficialía Mayor o a la Subdirección General de Gestión Económica, de la Dirección General de Servicios, según las funciones o unidades orgánicas de que en cada caso se trate.

Segunda.—Quedan derogados:

Los artículos 3.º y 11 del Decreto 896/1974, de 5 de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación, que se refieren a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Tráfico.

El artículo 2.º del Real Decreto 1086/1978, de 2 de mayo, por el que se crea el Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego.

El artículo 1.º del Real Decreto 1286/1978, de 12 de agosto, sobre unificación de determinadas Unidades orgánicas del Ministerio del Interior.

El Real Decreto 420/1980, de 29 de febrero, por el que se reestructura la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

El Real Decreto 3074/1981, de 27 de noviembre, por el que se reestructura la Dirección General de Política Interior.

El artículo 6.º del Real Decreto 998/1988, de 16 de septiembre, que se refiere a la estructura de la Dirección General de Servicios.

Las demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Tercera.—1. Se autoriza al Ministro del Interior para dictar, previo el cumplimiento de los trámites que sean preceptivos, cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Los órganos colegiados cuya composición y funciones tengan carácter exclusivamente ministerial, se regularán mediante Ordenes del Ministro del Interior, aunque su creación y regulación se hubieran llevado a cabo anteriormente mediante Reales Decretos.

Cuarta.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16845 RESOLUCION de 9 de julio de 1990, del Delegado del Gobierno en Telefónica de España, por la que se dictan normas relativas a los teléfonos protegidos de monedas (TEPROM), en desarrollo de la Orden de 22 de junio de 1982.

La Orden de 22 de junio de 1982, sobre prestación pública del servicio telefónico a través de teléfonos con recaudación directa por el titular, señala, en su artículo 1.º, que tiene por objeto regular la prestación de este servicio por medio de teléfonos en los que el usuario abona directamente al titular el importe del servicio cursado en cada llamada, estableciendo que, a tal fin, dichos teléfonos dispondrán de los elementos de cómputo necesarios para repercutir al usuario el importe de cada llamada más un recargo que después determina.

Esta Orden ha venido demostrando su eficacia a lo largo del tiempo transcurrido, pero este mismo devenir nos sitúa ahora ante un ambiente tecnológico diferente que ha hecho posible la aparición de teléfonos capaces de realizar la recaudación automáticamente; de reconocer monedas con mayor eficacia; susceptibles de ser programados por los titulares para que puedan fijar el importe de las comunicaciones en los valores que resulten autorizados, y dotados de un visor, convenientemente situado, en el que aparece el precio del impulso de cómputo resultante de dicha programación.

La Orden de 22 de junio de 1982, en su disposición final segunda, autoriza al Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España a dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta disposición, normas que, si hasta el presente no se han mostrado necesarias, la aparición de aquellos teléfonos, unido a las nuevas tendencias liberalizadoras y retos que la integración en la Comunidad Económica Europea representa, hace ya imprescindible.

Considerando cuanto antecede, en uso de la autorización conferida al Delegado del Gobierno en Telefónica en la disposición final segunda de la Orden de 22 de junio de 1982, de acuerdo con la Administración de Consumo, y oídas en consulta las Asociaciones de Consumidores y Usuarios según establece el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, así como en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, he resuelto:

Primero.—Lo dispuesto en la Orden de 22 de junio de 1982 es de aplicación a los teléfonos de cobro automático con programación del importe de la unidad de cómputo y visor informativo del mismo.

Segundo.—El titular programará el equipo para recargar hasta un 25 por 100 los servicios automáticos que se efectúen a través del terminal de su titularidad, realizando en el terminal los ajustes que correspondan para adecuar el precio de los impulsos de cómputo a las modificaciones que este experimente, por disposición legal, más el recargo autorizado.

Del mismo modo, el titular del abono retirará de la hucha los importes existentes en ella, alcanzándole las responsabilidades que, como abonado al servicio telefónico, le corresponden, de conformidad con el punto 13 del Reglamento de Servicio de 9 de julio de 1982.

Cualquier manipulación fraudulenta del equipo podrá ser objeto de sanción de acuerdo con las leyes.

Tercero.—El titular podrá reducir aquel recargo en la medida en que lo estime conveniente, llegando incluso a anularlo. Ello, sin embargo, no le eximirá de la obligación de satisfacer a Telefónica las tarifas por servicio medido y cuotas vigentes en cada momento, sin ningún tipo de reducción.

Cuarto.—Si el teléfono permite el cobro automático del servicio a través de operadora, el recargo del servicio cursado en esta modalidad será, en todos los casos, del 25 por 100.

Si el teléfono no permitiera el cobro automático del servicio a través de operadora, será potestativo del titular la prestación de servicio bajo esta modalidad, pudiendo, en este caso, facturar con el recargo que decida, con el máximo del 25 por 100 autorizado.

Quinto.—Telefónica de España facilitará a los titulares las instrucciones precisas para la correcta programación de los impulsos de cómputo. El titular del abono es el único responsable frente a los usuarios, frente a la Administración Pública y frente a Telefónica de España, de cuantas manipulaciones no autorizadas se realicen en el terminal, y, más concretamente, en orden a la fijación del precio de los impulsos de cómputo, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan corresponderle.

Sexto.—Los titulares vendrán obligados a exhibir, junto al teléfono, un cartel informativo en las condiciones definidas en el artículo 5.º de la Orden de 22 de junio de 1982, y con el texto que se incluye en el anexo. Dicho cartel será producido y distribuido por Telefónica.

Séptimo.—De acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y demás disposiciones vigentes, las infracciones que pudieran producirse serán resueltas por el Delegado del Gobierno en Telefónica de España cuando se concluya que la responsabilidad corresponde a esta Compañía, respetando las competencias de las Administraciones de Consumo cuando la infracción sea imputable al titular. En todo caso, el Delegado del Gobierno puede decidir la baja en el servicio telefónico, en el supuesto de infracciones especialmente graves.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1990.—El Delegado del Gobierno en Telefónica, Javier Nadal Ariño.

ANEXO QUE SE CITA

Texto para el cartel informativo de los teléfonos de cobro automático de titularidad ajena

Desde este teléfono se puede cursar todo tipo de comunicaciones automáticas urbanas, interurbanas e internacionales, con un recargo máximo del 25 por 100 sobre el importe de cada llamada, según las tarifas oficialmente aprobadas.

El precio del impulso de cómputo que le será aplicado aparecerá en el visor del teléfono en el momento de descolgar. (máximo 5,46 pesetas, incluido recargo e IVA).

Para conferencias manuales, consultar con la persona encargada.

Importante

Si el teléfono no funciona correctamente, avise al encargado del establecimiento o directamente al Servicio de Asistencia Técnica de Telefónica, marcando el 002; llamada gratuita.

Para cualquier reclamación o denuncia puede dirigirse a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios o a los Organismos Autonómicos Municipales competentes en materia de consumo.

Nota: El tipo de IVA aplicable al servicio telefónico, en el ejercicio presupuestario de 1990, es del 12 por 100, exceptuadas las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 16 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 68 del 20).

Texto aprobado por Resolución del Delegado del Gobierno en Telefónica de España de 9 de julio de 1990.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

16846 LEY 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Hacienda Pública de la Región de Murcia, cuyos derechos y obligaciones se venían recogiendo de una forma cifrada, conjunta y sistemática en sus sucesivas leyes de Presupuestos, ha experimentado un crecimiento tan cuantioso en los últimos dos años que obliga a que la aparición de una Ley de Hacienda propia de la Región de Murcia no puede demorarse por más tiempo.

Por otro lado, desde el último cuatrimestre de 1988, el Estado ha producido dos normas con la suficiente incidencia sobre la Hacienda de la Región de Murcia, que han motivado el que su Consejo de Gobierno emprenda la tarea de sincronizarlas y adaptarlas a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma. Esto se hace en un texto que, como es presente, es, además, globalizador de toda la regulación en materia de hacienda pública y de administración financiera; las dos normas antes mencionadas son el texto refundido de la Ley General Presupuestaria promulgado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales, de 2 de diciembre, siendo de especial incidencia esta última al ser la de Murcia una Comunidad Autónoma uniprovincial.

Con la presente Ley se desarrolla en este aspecto lo previsto en el Estatuto de Autonomía y se ordena, por ley regional, la regulación básica en la materia financiera, entendida en sentido amplio, materia para cuya regulación se venían utilizando, aunque de una manera forzada, las sucesivas leyes de presupuestos y supletoriamente las disposiciones estatales en la forma prevista por el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía y el artículo 149.3 de la Constitución.

Todas las normas hasta aquí citadas, sin olvidarnos de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, requerían una adaptación y coordinación con las peculiaridades y necesidades de regulación financieras de la Región de Murcia, y la presente Ley aparece con la vocación de satisfacer todas esas finalidades, siguiendo con fidelidad el sistema jurídico establecido en la Ley General Presupuestaria, recogiendo los principios tradicionales de Unidad de Caja, de Presupuesto y de Intervención e introduciendo las variantes necesarias para coordinar con la Hacienda del Estado, la Hacienda de la Región de Murcia.

El texto presente comprende 107 artículos y aborda, dividido en títulos, los siguientes temas:

Título preliminar, que contempla los principios generales de la actividad financiera junto a los que se recogen los de tutela financiera de los Entes Locales, así como la rendición de cuentas, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional, al Tribunal de Cuentas.

El título I establece el régimen jurídico de la Hacienda Pública regional y regula en cuatro capítulos las materias de recaudación